REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Radicado	:	25290-61-00-000-2017-00029-00
No interno	:	4070
Sentenciado	:	**JEIFERSON HERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ**
Delito	:	Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado
Auto interlocutorio	:	No. 738
Ley		906 de 2004

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR TRATAR

De la extinción y liberación de la condena impuesta al sentenciado **JEIFERSON HERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El 1 de septiembre de 2017, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JEIFERSON HERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ** identificada con la C.C. No. 1.069.743.284, como cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado, a la pena de 75 meses de prisión y multa de 1.351 smlmv, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El 28 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, le concedió la libertad condicional al condenado **JEIFERSON HERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ,** por un periodo de prueba de 35 meses, con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal.

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

En los términos del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del otorgamiento de la libertad condicional, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Considerando que el período de prueba concedido a la sentenciada **JEIFERSON HERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ**, a la fecha, se encuentra fenecido y que en el transcurso del mismo cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia, aunado a que no hay prueba que indique trasgresión a los demás compromisos, ni información sobre comisión de nuevo hecho punible durante el tiempo de prueba, el

Despacho encuentra procedente declarar la extinción y liberación definitiva de la condena.

Con relación a la pena accesoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, procede igualmente la extinción por ser concurrente con la pena privativa de la libertad.

En cuanto a la pena de multa fijada en 1.351 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene que no figura acreditado su pago. En consecuencia, en aplicación del artículo 4º de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, parágrafos 1º y 2º[1], se solicitará al fallador que, si aún no lo ha hecho, remita copia de la sentencia, con constancia de ejecutoria e indicación de que presta mérito ejecutivo a la oficina de cobro coactivo para su ejecución. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, ofíciese en tal sentido.

Una vez en firme la presente determinación, el Despacho expedirá las comunicaciones previstas en el artículo 476 del C. de P. P. (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECLARAR**, por las razones expuestas, **LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LAS PENAS** de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas al sentenciado **JEIFERSON HERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ**, el 1 de septiembre de 2017, por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

SEGUNDO.- **SOLICITAR** al fallador que, si aún no lo ha hecho, remita copia de la sentencia, con constancia de ejecutoria e indicación de que presta mérito ejecutivo a la oficina de cobro coactivo para su ejecución. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, oficiar en tal sentido.

TERCERO.- Notificar la presente decisión al sentenciado en la Calle 5 b No. 7 – 03 Bario la Esperanza Fusagasuga Cundinamarca.

CUARTO.- En firme el proveído, expedir las comunicaciones previstas en el artículo 476 del C. de P. P. (Ley 906 de 2004).

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

yhs

---

[1] **Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo** de derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o **a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa**. (Resalta el Juzgado).

Parágrafo 2°. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.